

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02394

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario contra Maritza Beatriz Mayorga Ochoa y Leonel Molina Varón, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-0117**

1. Acéptese la cesión del crédito que de este proceso hace Banco de Occidente S.A. a favor de Refinancia S.A.S.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó como su apoderado judicial al abogado reconocido en el presente asunto.

2. Permanezca el expediente en secretaría mientras fenece el término de suspensión otorgado en auto de 17 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-01859**

1. La comunicación allegada por la Contraloría General de la Republica de Bogotá incorpórese en los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante. Comuníquese
2. Ínstese a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación al demandado en la dirección física y electrónica obrante a folio 18.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-01763**

Niégrese la solicitud de aclaración del auto de 17 de noviembre de 2021, dado que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y además, no fue presentada dentro del término de ejecutoría del citado proveído (art. 285 C.G.P.)

Sin embargo se reitera que adelantar los trámites de notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para el caso concreto a la dirección electrónica que posee la parte demandada para recibir notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-0116**

1. Incorpórese a los autos, la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada con resultado positivo (fl. 38).
2. Rechaza el aviso obrante a folio 43, dado que en la oportunidad que se envió no habían vencido los términos del precitado citatorio, y por lo tanto, deberá remitirla nuevamente para evitar nulidades.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01827

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 18 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Carlos Alonso Castillo Gutierrez contra Yeimy Rubiela Gamboa Ríos, para que este pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-01603**

Se rechaza el citatorio obrante a folios 32 y 34, dado que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 19 – 65 piso 11), siendo la correcta carrera 10 No. 14 – 33 piso 3.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de 9 de septiembre de 2019 (fl. 30), con observancia a lo aquí dispuesto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-01603**

Por secretaría actualícense los oficios de embargo decretados mediante auto de 9 de septiembre de 2019.

Ínstese a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento de las precitadas comunicaciones ante sus destinatarios.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0956

1. No se accede a la actualización de oficio como quiera que estos fueron retirados por el demandado José Sánchez Peña (fls. 11 y 12 c.2).

2. Una vez la parte demandada cancele el respectivo desglose, se procederá de conformidad al numeral 4º del auto de 28 de enero de 2020 que decretó la terminación por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Monitorio 2019-02406

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte pasiva, toda vez que esta no cumple los presupuestos establecidos por la normatividad, en el sentido que debe incorporarse la fecha de la providencia a notificar, el término que tiene la sociedad requerida para contestar la demanda y la dirección electrónica y física de este despacho.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de 25 de febrero de 2020 (fl. 48), con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Monitorio 2019-02406**

Conforme lo dispuesto por el parágrafo del art. 421 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 19. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$2.064.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2019-02260

1. Previo a resolver sobre los citatorios remitidos a los demandados, la parte demandante deberá aportar las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal que acrediten la entrega positiva de estos.

2. Se rechaza los avisos que obran a folios 102 y 103 de este legajo, dado que se indicó en forma errada el término para contestar la demanda (veinte (20) días), siendo el correcto diez (10) días.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de 22 de enero de 2020 (fl. 82), con observancia a lo aquí dispuesto.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectuó el enteramiento del auto que admite la demnada a la parte pasiva, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0788

Incorpórese a los autos la documental allegada por la copropiedad demandante y póngase en conocimiento de la ejecutada por los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2017-01336

Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se fija la hora de las 10:00 am del 8 de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia respecto del bien inmueble objeto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados y testigos **presencialmente** en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina en la data antes mencionada.

Se requiere a la parte interesada para que garanticen la comparecencia de los intervinientes en la fecha y hora aquí señalada.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 67-2015-0090

1. Teniendo en cuenta que la Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Ingeniería ha guardado silencio a los requerimientos realizados mediante autos de 12 de julio, 22 de agosto, 12 de noviembre de 2019 y 4 de febrero de 2020, por secretaría ofíciase por última vez a dicha institución para que en el término de diez (10) días de respuesta a los oficios Nos. 19-03475,19-04127,19-05494 y 20-00562.

Remítase copia del libelo genitor, copia de la escritura de compraventa del predio, copia del estudio de patología estructural y diseño de rehabilitación y de los folios 373 a 390,

2. Dada a la duración que ha tenido el presente asunto para la evacuación de la totalidad de las pruebas ordenadas, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, prorroga en 6 meses más el plazo para proferir la decisión de mérito.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo acumulado 2019-01498

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Guido Humberto Valderrama Blanco contra Sandra Patricia Carreño, Luis Carlos Altamiranda Negrete, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$1.860.000.00, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de mayo de 2012 hasta cuando se verifique el pago total.

No se libra orden de pago respecto de Martín Antonio Fernández como quiera que este no es ejecutado en la demanda principal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y ordenase el emplazamiento de los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al abogado Alejandro Forero Rincón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo acumulado 2019-01498

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$2.418.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1921

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Home Advance S.A.S. contra Graciela Elvira Quiñones, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 16 de octubre de 2019 (fl.6, c.1), la sociedad Home Advance S.A.S. por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Graciela Elvira Quiñones, para lograr el recaudo del pagaré No. 1
2. En proveído de 25 de octubre 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 8, c. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo por conducto de curador *ad litem* el 30 de julio de 2021 (fl.38, c. 1), quien dentro del término de ley formuló medios exceptivos denominados "*carencia de derecho reclamado por imposibilidad probatoria*" y "*la innominada*".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado,

concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de la ejecutada.

3. Descendiendo al estudio de la excepción denominada "*carencia de derecho reclamado por imposibilidad probatoria*", sea lo primero anotar que la convocada no probó, que el instrumento cambiario hubiera sido llenado sin atender las instrucciones dadas para tal fin, pues no le bastaba afirmar que la obligación no es clara por no identificar la totalidad del dinero adeudado, sino que debía demostrar lo enunciado, carga de la prueba con la que no se cumplió en el caso concreto. Lo anterior a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*", postulado que desconoció la aquí convocada y, en consecuencia, su medio de defensa está llamado a fracasar.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sentado que: "*(...) así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: a) primero, que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él*". (subrayado fuera del texto).

Desde esta perspectiva, es claro para esta agencia judicial que la ejecutada no desvirtuó con algún medio probatorio idóneo, los hechos en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

4. Adicionalmente, es anotar que la ejecutada no tachó de falso o desconoció el pagaré con su respectiva carta de instrucciones que soportan la ejecución de la referencia. De ahí, aquellos instrumentos mercantiles se constituyen en plena prueba del negocio jurídico celebrado entre las partes e instrumentalizado a través del citado título valor.

Nótese, una vez analizado el citado instrumento mercantil, es claro que en la misma hoja se encuentra tanto la carta de instrucciones, como el cuerpo del pagaré, este debidamente firmado por la accionada, por ende; aquella tenía pleno conocimiento de la forma en que se iba a diligenciar el pagaré suscrito

en blanco y en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la señora Quiñones con la sociedad Home Advance S.A.S.

5. Finalmente, se itera que el título valor allegado con la demanda reúne la calidad señalada en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

6. Igual suerte tendrá el medio exceptivo "innominada", pues, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es, expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

7. De otra parte, frente a la solicitud de la curadora de fijar honorarios, se le pone de presente que de acuerdo al numeral 7° del Estatuto Procesal, *"la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"*, por lo que, no se accederá a su petición.

8. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones esgrimidas y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ



JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario -2020-114

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso declarativo promovido por el Jesús Enrique Amador Montaña contra Andrea Sayonara Toquica Albarracín previos los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. A través de escrito sometido a reparto el 05 de febrero de 2020 (fl. 17, cdno. 1), Jesús Enrique Amador Montaña, por conducto de apoderado judicial formuló demanda declarativa en contra de Andrea Sayonara Toquica Albarracín, para que previos los trámites del proceso verbal sumario de mínima cuantía se declare: i) que la demandada adeuda al demandante la suma de \$ 13.300.000,00, desde el pasado 18 de diciembre de 2018, ii) que se ordene el pago de los intereses legales desde el aquella data.

Fundó su petición, en que pagó la primera cuota pactada, tal como se estableció en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre ellos, pero que con ocasión a circunstancias ajenas a su voluntad no logro el perfeccionamiento del acuerdo, por lo que la demandada hizo uso de la cláusula penal, y posteriormente, la resolución del mencionado negocio jurídico, sin devolver el excedente del dinero abonado.

2. En proveído de 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda (fl. 18, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 05 de agosto de 2021, quien dentro del término de ley formuló no formuló medios exceptivos.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El proceso verbal sumario es un proceso declarativo que está contemplado en el artículo 390 del código general del proceso, y tiene como finalidad que se declare, modifique o extinga un derecho o relación sustancial existente pero incierta, mediante una sentencia.

3. Para el caso concreto, la parte demandante, pretende que mediante sentencia declarativa, se condene a la demandada, Andrea Sayonara a pagarle la suma correspondiente a \$13.300.000, por concepto de la primera cuota pagada, con sus respectivos intereses moratorios, en virtud del contrato de promesa compraventa, sobre el inmueble, ubicado en la calle 8 sur No 10 -25 apartamento 205 de Bogotá, pactado entre estos.

4. Entonces, para resolver, se precisan varias cosas a saber; *i)* que de la documental vista a folios 2 a 4, se puede establecer que existió un acuerdo entre las partes, *ii)* que en efecto, el aquí demandante consignó a la demandada la suma de \$ 15.000.000, (fl. 8), y *iii)* que de común acuerdo, las partes resolvieron el mencionado contrato, la demandada hizo uso de la cláusula penal y pactaron que la devolución de la suma objeto de controversia, esto es, \$13.300.000 (fl 6)., estaría sujeta a la venta real y efectiva del inmueble objeto de compraventa, es decir que, media una condición, para que ello tenga lugar.

Al respecto señala el artículo 1531 del Código Civil:

*"Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no"*

Al paso, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10881-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

*"la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la "(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)"<sup>1</sup>.*

*Si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (artículo 1531 del Código Civil). Según su naturaleza, si es suspensiva, esto es, mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos, y si es resolutoria, de cumplirse, el derecho adquirido queda, por sí, extinguido (artículo 1536, ibídem)."*

5. Así las cosas, de las normas en cita y el material probatorio aportado, se puede concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar, toda vez que, la condición pactada por las partes, (fl. 6) ,esto es, la venta del inmueble objeto con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-00640094 no ha acaecido, pues no obra en el expediente prueba alguna que dé cuenta de la venta real y material del mencionado inmueble, y por ende, tampoco, se demostró el incumplimiento de parte de la señora Toquica Albarracín, ya que en el acuerdo de voluntades allegado (acta de resolución de contrato de promesa de compraventa y convenio de pago), no se estableció un día cierto para que la mencionada venta tuviera lugar y en consecuencia la devolución del excedente descontadas la arras del negocio.

También debe recordarse que *"el contrato es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo" (...)* (art.1602 C.C.), es decir que al no haber causal legal para invalidar el negocio jurídico y eso no fue pedido, las obligaciones surgidas de aquel deberán ser ejecutas de conformidad con ese pacto, se reitera, esperando que se cumplan la condición de vender el inmueble por parte de la demandada.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 8 de agosto de 1974 (CXLVIII-194).

Igual suerte tendrá la pretensión respecto del reconocimiento de intereses moratorios en la forma solicitada, como quiera que, estos solamente pueden reconocerse a partir de la entrada en mora, lo que no ha ocurrido, pues se itera la condición continua vigente pues no se pactó un fecha cierta para su cumplimiento.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la las pretensiones de la demanda incoadas por Jesús Enrique Amador Montaña contra Andrea Sayonara Toquica Albarracín.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, sin agencias en derecho por no aparecer causadas.

CUARTO: **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión 2018-01389

Procede el despacho a definir lo relacionado con el trabajo de partición que antecede.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de febrero de 2019, se dio apertura al proceso de sucesión del causante José Nelson Pardo Rincón, instaurado por Eiffel Pardo Campos hijo del fallecido quien actuó hasta cumplir su mayoría de edad por medio de su progenitora.

Cumplido el trámite procesal previsto para este tipo de asuntos, relativo al emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, reconocida la precitada interesada, y surtidas las fases de inventarios, avalúos y presentación del trabajo de partición, sin que esta actuación hubiese sido materia de controversia, procede el despacho a proferir la decisión a que haya lugar.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presentó la partidora visto de folios 64 a 69 del expediente, el despacho encuentra que guarda armonía con el porcentaje del bien sucesoral y se tuvo en cuenta a quien acudió a reclamar los derechos sobre la masa partible.

En efecto, los derechos de la partición corresponden al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-326125.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento, se acomoda a los sucesos acreditados en el *sub examine*, como también a los lineamientos fijados para tal eventualidad y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso (arts. 624 y 625-6 *ibídem*) recibirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## III. RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de este proceso, correspondiente a la sucesión del causante José Nelson Pardo Rincón.

**SEGUNDO:** EXPEDIR copia autentica de la partición y de esta sentencia con destino a los interesados para los fines legales a que hubiere lugar.

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR la partición y ésta sentencia en la Notaría respectiva del círculo de Bogotá, dejando constancia en el expediente.

**CUARTO:** Oportunamente la interesada aportará la copia prevista en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2016-0211

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso,  
numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del

proceso ejecutivo promovido por Gilberto Gómez Sierra contra Jairo Andrés Pineda Moyano, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 3 de mayo de 2016 (fl. 13, cdno. 1), Gilberto Gómez Sierra actuando en nombre propio formuló demanda ejecutiva en contra de Jairo Andrés Pineda Moyano, para lograr el recaudo de las letras de cambio No. 2669 1-9, 2669 2-9, 2669 3-9, 2669 4-9, 2669 5-9, 2669 6-9, 2669 7-9 y 2669 8-9.

2. En proveído de 5 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago (fl. 15, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Jairo Andrés Pineda Moyano por medio de curador *ad litem* el 3 de agosto de 2021, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “[prescripción]”.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, las letras acompañadas con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro “*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*” (C. Co., art. 793). Además, tampoco fueron desconocidas o tachadas de falso por parte del ejecutado.

3. Descendiendo al estudio, frente a la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem*, estatuye el artículo 2512 del Código Civil que dicha figura jurídica “(...) *es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir*

*las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*. A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Y, particularmente, contempla el artículo 789 del Código de Comercio, *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Asimismo, a la luz del artículo 2539 de nuestro ordenamiento civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)"*.

4. Con orientación en el anterior marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta **"desde que la obligación se haya hecho exigible"** (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, las letras objeto de recaudo tienen como fechas de vencimiento el **2 de octubre de 2014, 2 de noviembre de 2014, 2 de diciembre de 2014, 2 de enero de 2015, 2 de febrero de 2015, 2 de marzo de 2015, 2 de abril de 2015 y 2 de mayo de 2015** (fls. 1 al 8, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, consolidándose el **2 de octubre de 2017, 2 de noviembre de 2017, 2 de diciembre de 2017, 2 de enero de 2018, 2 de febrero de 2018, 2 de marzo de 2018, 2 de abril de 2018 y 2 de mayo de 2018**.

5. En el *sub lite*, la demanda se presentó el 3 de mayo de 2016 (fl. 13, cdno. 1), el mandamiento de pago se le notificó por medio de curador *ad litem* el 3 de agosto de 2021 (fl. 143, cdno. 1); por lo que se concluye que la presentación del libelo introductorio no tuvo la virtualidad de interrumpir el trienio consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, de suerte, que para el momento en que se enteró al ejecutado de la orden de apremio, la acción cambiaria incoada por el señor Gilberto Gómez Sierra había prescrito, pues para esa fecha, el término a que se ha hecho alusión ya se había consumado.

6. En consecuencia, habrá de declararse probado el mecanismo de defensa titulado *"[prescripción]"*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "[prescripción]".

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: **NEGAR** la ejecución deprecada por el señor Gilberto Gómez Sierra.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario-2020-105

Decídese la solicitud de nulidad formulada por el demandado Chavyplan S.A. con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual soportó, en que la parte demandante radicó ante sus oficinas un citatorio y un aviso, sin el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, específicamente, sin anexar copia de informal de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda, y finalmente, que el 07 de septiembre le fue notificado al correo electrónico de la compañía el proveído que convoca a audiencia de que trata el artículo 392, sin haber sido notificado del proceso.

En el término del traslado el actor arguyó que si se envió la respectiva notificación, junto con el auto admisorio de la demanda, y que por ello adjuntaba copia de la guía, notificación personal 291 y 292 del CÓDIGO General del Proceso, y la certificación de envió debidamente cotejada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Nos enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que la nulidad en comento acontece *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* causal de ineficacia cuya finalidad es remediar la injusticia de adelantar un juicio a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

2.2. Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal.

Al respecto, se destaca que el auto admisorio debe notificarse personalmente, o en su defecto, a través de curador *ad litem* o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias estipuladas en el artículo 301 *ídem*.

2.3. Ahora bien, la persona afectada puede elegir entre alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su intervención, o bien convalidar la actuación, relegándose entonces del irregular llamamiento que se le hizo. En el *sub-lite*, se parte de la premisa que si el promotor en la nulidad no acepta la notificación por aviso mediante la cual se le tuvo

integrado, su primera comparecencia al proceso la realizó con el acto de promover la nulidad en estudio, luego entonces, el defecto alegado, de estar configurado, no ha sido convalidado por el interesado.

2.4. Ya en punto de la nulidad, encuentra esta Sede Judicial que en el caso específico, se notificó en debida forma, pues el citatorio y el aviso cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 íbidem, pues, se consignó la fecha de la providencia a notificar y todos los datos de manera correcta, se remitieron las comunicaciones a la dirección previamente señalada, y para el caso del aviso, contrario a lo manifestado por la entidad demandada, se envió la copia del auto admisorio de la demanda, que data de 09 de marzo de 2020, en tanto, el actor allegó prueba de ello, según la documental vista a folio 46 vto, del cuaderno principal (auto admisorio debidamente cotejado), y sumado a ello, aportó las certificaciones del servicio postal autorizado, que dan cuenta de las recibo de las notificaciones en la dirección de notificación judicial de la entidad demandada indicada en el certificado de existencia y representación legal.

2.5. Por consiguiente, como repetidamente lo tiene determinado la doctrina constitucional, que refiriéndose a las constancias que expide el servicio postal admite que gozan de plena credibilidad, toda vez que las compañías *"a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable"* (sentencia C-783 de 2004); validez que ratifica este juzgador al no existir prueba en contrario ni irregularidad alguna que las afecte.

2.6. Ahora, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020, es una forma de notificación vigente, también lo es que, aquella se predica para la direcciones de correo electrónico, situación que no se daba en el presente asunto, pues el enteramiento de estaba surtiendo en una dirección física, luego el medio correcto para hacerlo era precisamente la que tratan los ya mencionados artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.8. Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de este trámite a Chevyplan Lquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000,oo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2020-105

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 AM del día 9 del mes febrero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2017-1361

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 05 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de expedir liquidación de costas procesales, y se corrigió el número de proceso en la liquidación de costas.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad, pretendiendo que se revoque y disminuya el valor de las costas procesales y agencias en derecho; que se responda los siguientes interrogantes: *1) se expida liquidaciones correspondientes al proceso 1101400307520170136100, ii) "la motivación de cada costa", iii) el número de cuenta para efectuar el pago de costas judiciales y, iv) que la liquidación de costas anunciada en el auto de 09 de junio, corresponde a un proceso ejecutivo".*

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. De entrada advierte esta agencia judicial que la impugnación formulada por el extremo activo no está llamada a prosperar, con base en las siguientes acotaciones.

2. Frente a la solicitud de modificar la liquidación de costas, se tiene que la misma, no es dable como quiera que, de acuerdo con el numeral 5° artículo 366 del Código General del Proceso, *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*, situación que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que, el auto de 08 de junio de 2021, no fue objeto de reproche y se encuentra debidamente ejecutoriado.

2. Al paso, el numeral 5° *íbidem*, indica:

*"5. para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"*.

3. Ahora bien, el citado Acuerdo No. PSAA16-10554, prevé que el valor de las agencias en derecho para procesos declarativos de menor cuantía, será entre el 4% y el 10% *"de la suma determinada"*.

4. Entonces, descendiendo al *sub lite*, se destaca que el valor de las agencias en derecho, se fijó con base en las normas en cita, en la sumatoria de las pretensiones, la naturaleza, duración y otros factores que determinan dicho rubro.

5. De igual forma, se itera al recurrente que la liquidación de costas vista a folio 401, corresponde al proceso verbal 1101400307520170136100, y que además, se encuentra aprobada mediante proveído de 08 de junio de 2021, sin que fueran objeto de reproche por la parte demandante, por lo que, no hay lugar a efectuar una nueva liquidación.

6. Finalmente, por secretaría se le indicará el número de cuenta del Juzgado.

7. En consecuencia, no se revocará la providencia combatida por vía de reposición.

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Por secretaría indíquese al recurrente el número de cuenta del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2017-0860

Se rechaza el recurso que antecede por improcedente, como quiera que el solicitante no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(3)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2017-0860

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de 14 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad presentada.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que el despacho no tiene en cuenta la legitimación de la señora Claudia Yaneth Betancur Montoya al tener derechos sobre el bien objeto de embargo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Para comenzar, habrá de reiterarse lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, norma que expresamente señala "(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación***".

Por lo tanto, la circunstancia presentada no se encuentra ajustada como causales de nulidad, siendo esta razón suficiente para mantener el proveído objeto de impugnación incólume.

3. Por otro lado, es menester aclarar el punto motivo de la nulidad propuesta, el cual, la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el caso bajo análisis, se verificó la inexistencia de este presupuesto, es decir, que la aquí interviniente no es parte, ajena a la relación jurídica procesal que aquí se ventila y las tercerías en el proceso ejecutivo no son procedentes. Además es claro que la acción se adelanta contra Héctor Barragán Castro y no contra Claudia Yaneth Betancur Montoya, quien valga decir, no es propietaria de algún bien embargado por este despacho.

4. Adicionalmente, se le advierte al opositor que para poder inadmitir y/o rechazar la demanda como lo menciona, debía demostrarse con el certificado de libertad y tradición la propiedad inmobiliaria que acreditaran los derechos inculcados por la señora Claudia Yaneth Betancur Montoya.

5. Finalmente, se le pone de presente que los derechos de posesión que alega frente a los inmuebles embargados, eventualmente pueden hacer valer en la oportunidad que refiere el art. 596 del C.G.P.

6. En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión objeto de censura y se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de catorce (14) de octubre de veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2017-0860

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 112 a 117 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(3)